

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO – CAUCA**

Auto Civil Nro. 391

Siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Demanda Ejecutiva Singular– Mínima Cuantía-

Dte: FLORENTINO QUIÑONEZ C.C. 4.775.856

Apdo. Dr. MARIO MARTINEZ SILVA

Ddo: LUZ MILA ASTAIZA ASTAIZA C.C. 25.714.957

Radicación No. 2020-00109-00

Correspondió por reparto la demanda de la referencia, con miras a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, y una vez revisada se deduce que adolece de las siguientes irregularidades subsanables:

- Tanto en los hechos de la demanda como en el acápite de las pretensiones se manifiesta que la letra de cambio presentada como base para el recaudo de la obligación por el valor de \$1.000.000, será pagadera el día 15 de octubre de 2020, lo cual no concuerda con la fecha contenida en dicho título valor. Se servirá aclarar tal situación.
- De igual manera sucede con la letra de cambio por el valor de \$500.000, tanto en los hechos de la demanda como en el acápite de las pretensiones se argumenta que será pagadera el 15 de octubre de 2020, lo cual no coincide con la fecha contenida en el título valor. Se servirá aclarar tal inconsistencia.

En consecuencia, el ejecutante, deberá corregir tal inconsistencia en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (CPC, Art. 85).

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío – Cauca;

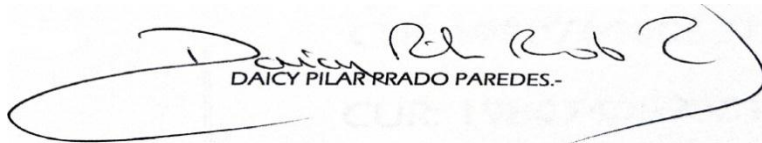
RESUELVE

Primero. INADMITIR la anterior demanda, dadas las falencias reseñadas en precedencia.

Segundo. CONCEDER a la ejecutante, un término de cinco (5) días para corregir el aludido error, con la advertencia, que si así no lo hiciere, le será rechazada la demanda.

Tercero. RECONOCER personería adjetiva al Dr. MARIO MARTINEZ SILVA, abogado, titulado en ejercicio para actuar en el presente asunto conforme al endoso a él realizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

JUEZ

Adgm.